

Estos servicios se realizarán por personal voluntario (o de nueva contratación) y se abonarán mediante horas extraordinarias al precio estipulado legalmente, en el primero de los casos; estudiándose en todos los casos los horarios más convenientes con los Comités de Empresa o Delegados de Personal, debiendo asegurar los trabajadores la asistencia, como mínimo, de un 20% del personal o en las empresas en que este porcentaje no llegue, dos trabajadores.

El día de Viernes Santo trabajará toda la plantilla media jornada.

Todo lo anteriormente expuesto será de aplicación en la medida que no contravenga las estipulaciones reflejadas en los respectivos contratos entre las empresas y los ayuntamientos, haciendo especial referencia en la recogida.

En ningún caso un mismo trabajador repetirá el servicio en los días de Navidad, Año Nuevo y Reyes.

Artículo 25°.- Seguridad e higiene en el trabajo.-

A) Todos los trabajadores (incluidos eventuales) dispondrán de duchas y servicios en los cuartelillos, así como taquillas donde guardar sus ropas y pertenencias.

B) Cada cuartelillo y camión de servicio dispondrá de su correspondiente botiquín de urgencias.

C) Los trabajadores del servicio de recogida de basura y del de alcantarillado tendrán un reconocimiento médico cada seis meses y el resto de los servicios cada año.

El resultado de este reconocimiento será entregado a los trabajadores. Se realizará en horas de trabajo, permitiéndose el tiempo suficiente al trabajador para asistir perfectamente aseado.

D) El Comité de Seguridad e Higiene estará formado por dos trabajadores en las empresas de más de 100 de plantilla y por un trabajador en las empresas de más de 40 en plantilla. Tendrán los mismos derechos reconocidos que los Comités de Empresa y serán elegidos por votación.

El Comité o el Delegado de Seguridad e Higiene (según los casos) tendrá capacidad para el seguimiento de los servicios sanitarios, atribuciones para realizar propuestas y derecho a la información adecuada tanto en el ámbito de la empresa como ante los organismos oficiales relativos a esta materia. Dispondrá de local adecuado con dotación de los materiales necesarios en orden a establecer la consecuencia trabajo-salud en el ámbito de la empresa.

Artículo 26° - Pluriempleo.- Todas las empresas se comprometen a no contratar trabajadores que dispongan de otro empleo.

Artículo 27° - Contratación laboral.- No se prorrogará ningún contrato más de seis meses en aquellos puestos de trabajo de carácter fijo.

Artículo 28°.- Ayuda de estudios.- Se establece una ayuda de estudios que comprenderá los gastos de matrícula y libros, en los siguientes porcentajes: El 25% en las empresas de hasta 30 trabajadores, de 31 a 49 trabajadores el 20%, en las de 50 a 100 el 15% y en las de más de 100 trabajadores el 10%. Se entenderán siempre estudios oficiales.

Artículo 29°.- Anexos.- Se adjunta al presente convenio los Anexos I y II que reflejan las tablas salariales del mismo para los años 2003 y 2004.

Artículo 30°.- Comisión Paritaria.- Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultan designados como vocales titulares, por los trabajadores: don José L. Sarmiento por la Central Sindical UGT y un representante de UGT; don Roque Álvarez Cabero por la Central Sindical CCOO y un representante de CCOO; por los empresarios resultan designados: don José Antonio Ibáñez y don M. Ángel Guerra y dos representantes de FELE. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la comisión negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada comisión será obligatoria por ambas partes.

Artículo 31°.- Cláusula de Garantía Salarial.- En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 2003 un

incremento superior al 3% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 2002, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del primero de enero de 2003, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 2004 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. Para el año 2004 se hará la revisión correspondiente si el IPC a 31-12-2004 registrara un incremento superior al 3% con respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31-12-2003, siguiendo las mismas normas que para el año 2003.

Artículo 32°-Cláusula de Descuelgue.- Las empresas que quieran descargarse de las tablas salariales del presente Convenio deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión Paritaria para su previa autorización obligatoria.

La Comisión Paritaria exigirá los documentos que considere oportunos para la concesión del descuelgue y fijará las líneas en que se producirá el mismo (límites temporales, condiciones de reenganche, etc.).

La concesión del Descuelgue sólo podrá llevarse a cabo con la aprobación unánime de la Comisión Paritaria.

La solicitud del descuelgue se realizará dentro de los tres meses posteriores a la publicación de este Convenio en el boletín oficial correspondiente.

Artículo 33°.- Disposiciones finales.-

PRIMERA.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general y el Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación de Alcantarillado.

SEGUNDA.- Este convenio es un todo indivisible.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y firman, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha que figura en el Acta de remisión.

Siguen firmas (ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL 2003

Categorías	Euros/día	Euros/mes
Peón: Limpieza y recogida	28,94	
Peón especialista	28,94	
Mujer limpieza	28,94	
Guarda-Basculista	28,94	
Conductor 1ª	29,88	
Palista Oficial 1ª	29,88	
Oficial 1ª de Oficio	29,88	
Conductor 2ª, Oficial 2ª de Oficio	29,47	
Encargado de Brigada		922,41
Capataz Jefe, Jefe de Taller		1.044,09
Auxiliar Administrativo		886,34
Oficial 2ª Administrativo		903,66
Oficial 1ª Administrativo		922,41
Jefe Administrativo		1.044,09
Ayudante de Servicio		1.116,85
Jefe de Servicio.		1.283,09

ANEXO II

TABLA SALARIAL 2004

Categorías	Euros/día	Euros/mes
Peón: Limpieza y recogida	29,81	
Peón especialista	29,81	
Mujer Limpieza	29,81	
Guarda- Basculista	29,81	
Conductor 1ª	30,78	
Palista Oficial 1ª	30,78	
Oficial 1ª de Oficio	30,78	
Conductor 2ª, Oficial 2ª de Oficio	30,35	

Categorías	Euros/día	Euros/mes
Encargado de Brigada		950,08
Capataz Jefe, Jefe de Taller		1.075,41
Auxiliar Administrativo		912,93
Oficial 2ª Administrativo		930,77
Oficial 1ª Administrativo		950,08
Jefe Administrativo		1.075,41
Ayudante de Servicio		1.150,36
Jefe de Servicio		1.321,58

Siguen firmas (ilegibles).

1819 390,40 euros

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, ámbito provincial, del sector de transportes de mercancías por carretera de la provincia de León 2003/2005 (código 240480-5), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de marzo de 1995), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en Materia de Trabajo, y la Orden de 12 de septiembre de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Convenios Colectivos de la Comunidad de Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* número 183 de 24 de septiembre de 1997).

Esta Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de León, de la Junta de Castilla y León

Acuerda: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 12 de marzo de 2004.—El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE LEÓN 2003/2005

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito funcional.—El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores del sector de Transporte de Mercancías por Carretera, cualquiera que sea la modalidad y carga, excepción hecha de los transportes de viajeros y de aquellas empresas que tengan en vigor su propio convenio.

Artículo 2º.- Ámbito personal.—El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios a las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo y en quienes concurren las características establecidas en el art. 1º, apartado 3º del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo.

Artículo 3º.- Ámbito territorial.—El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 4º.- Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán a primero de enero del 2003. Su duración será por tres años, hasta 31-12-2005.

Artículo 5º.- Denuncia.—El presente convenio se considerará denunciado a la terminación de su vigencia, sin que sea preceptiva comunicación escrita.

Este convenio permanecerá vigente en su totalidad hasta la firma del que lo sustituya.

Artículo 6º.- Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio,

considerado en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

JORNADA LABORAL VACACIONES Y DESCANSO

Artículo 7º.- Jornada laboral.—La jornada de trabajo en las empresas afectadas por este convenio será de lunes a sábado a mediodía y su duración será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, pudiéndose establecer su distribución en cómputo anual de 1.800 horas de trabajo efectivo.

Se respetarán los pactos previamente establecidos entre empresa y trabajador.

Dadas las especiales características de este sector y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1561/95 de 21 de septiembre, en la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre tiempo efectivo y tiempo de presencia del trabajador por razones de espera, expectativas, servicio de guardia, viajes sin servicios, averías, comidas en ruta y otras similares. Las horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computarán a efectos de límite de horas extraordinarias, sin perjuicio de que su remuneración salarial global sea de igual cuantía que la de horas ordinarias.

El calendario laboral a que se refiere el apartado 4 del art. 34 del Estatuto de los Trabajadores comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor, todo ello, de la jornada máxima legal o, en su caso, la pactada.

Salvo que por pacto individual o colectivo se estableciese otro sistema, las horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, no imputable a la empresa, podrán recuperarse a razón de una hora diaria como máximo, en los días laborales siguientes. Con carácter previo, el empresario deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la causa concreta invocada para proceder a tal recuperación. Tal comunicación deberá efectuarse, asimismo, a la Inspección de Trabajo.

Salvo para los supuestos previstos en las secciones correspondientes de este capítulo, se respetará, en todo caso, un descanso mínimo entre jornadas de 10 horas, pudiéndose computar las diferencias hasta las doce horas de carácter general, así como el descanso semanal de día y medio en períodos de hasta cuatro semanas.

El tiempo total de conducción no podrá exceder de 9 horas diarias, pudiendo llegar excepcionalmente a 10 horas un máximo de dos días a la semana, ni de noventa horas en cada período de dos semanas consecutivas, salvo en casos de fuerza mayor o de cercanía inmediata al lugar del destino.

El cómputo de los tiempos de espera en los que el trabajador no esté sujeto a la vigilancia del vehículo, se efectuará por mitad cuando se trate de esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto.

Se establece un día de libre disposición para todos los trabajadores afectados por el presente convenio. Dicho día, previo acuerdo entre empresa y trabajador, puede ser acumulado a vacaciones.

Artículo 8º.- Vacaciones.—Todo el personal comprendido en el presente convenio tendrá derecho al disfrute de un período de 31 días naturales, retribuidas en función del salario real. Se disfrutarán de común acuerdo previa elaboración de calendario. En caso de discrepancia, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9º.- Descanso semanal.—Cuando determinado personal se halle exceptuado del descanso dominical y tarde del sábado o mañana del lunes y, excepcionalmente no puede disfrutar el descanso de 36 horas ininterrumpidas a que alude el art. 37, apartado 1º del Real Decreto Ley 1/95 en uno de los 6 días laborales siguientes, recibirán el salario de ese día y medio no descansado incrementado en un 150%.

Artículo 10º.- Fiestas patronales.—Los trabajadores de agencias de transporte no trabajarán la jornada de tarde en los días de fiestas patronales locales por una sola vez al año y sin que exceda de una semana. En lo que afecta a León no se trabajará en jornada de tarde los días comprendidos entre San Juan y San Pedro, ambos inclusive. En Ponferrada será la semana de las fiestas de La Encina.